



Medellín, 16 de junio del 2022.

SEÑOR
Juzgado Promiscuo Municipal
LUIS FERNANDO SALGADO VALENCIA
Neira – Caldas.

PROCESO: Verbal Sumario Restitución de Tenencia

DEMANDATE: WALTER ALVAREZ ARENAS

DEMANDADO: LUIS ANGEL CORREA FRANCO

RADICADO: 17486408900120210017000

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

JOHN FABER ARIAS MONTOYA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la CC 15.962.442, titular de la T. P. 209632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del ciudadano LUIS ANGEL CORREA mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Neira, Caldas, identificado con la CC. No 4.324.797, actuando en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito presento recurso Queja, en contra de la sentencia número 009 del juzgado Promiscuo Municipal de Neira, caldas, expedida el 14 de junio del año 2022, con el propósito de conceder el recurso de Apelación debidamente sustentado:

CAPÍTULO I **SOLICITUD INICIAL**

Señor Juez, en su investidura constitucional y con el objeto de garantizar los derechos fundamentales establecidos en Constitución Política de Colombia., solicito encarecidamente se pronuncie y se declare la nulidad con respecto a las graves irregularidades procesales que fue objeto el trámite procesal del día 14 de Junio de 2022, en tanto la misma se realizó sin realizar una debida citación, sin precisar entre otras cosas la hora, adicionalmente sin la presencia del Señor Luis Angel Correa Franco, quien no dispuso de un abogado para efectuar que garantizará su derecho fundamental al debido proceso y Defensa y sumado a ello, se procede a emitir fallo, desconociendo que se encuentra en trámite una acción constitucional y con ello afectando y aniquilando con ello, las garantías procesales y el debido proceso.



“En efecto, aunque la Corte Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así la Cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (I) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) la observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica de la decisión judicial.

Señor Juez, solicito encarecidamente se garantice los derechos fundamentales de mi representado, afectado por decisiones apartadas del marco legal y constitucional, para evidenciar tal situación se coloca de presente la audiencia del 14 de Junio de 2022.

CAPITULO II **QUEJA-**

HECHOS.

PRIMERO: En la grabación 70-174864089001202100, en el minuto 3:13 el abogado defensor expone: en relación a lo expuesto en el código general del proceso, instauro el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, para tales efectos solicito a el despacho me regale exclusivamente entre 5 y 10 minutos con el objeto de dar claridad a todas las ideas que debo en este momento procesar.

Juez: correcto doctor, se conceden entonces 10 minutos para lo correspondiente.

SEGUNDO: En la grabación con número 71-174864089001202100, donde en el minuto 04:00 expresa el juez: se le concede la palabra entonces a el señor apoderado del hoy demandando para que haga uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación y lo sustente, tiene la palabra el doctor John Faber (terminando en el minuto) 00:14

TERCERO: En la grabación con numero 72- 174864089001202100, del día 13 de junio del 2022 el juez expreso: En el minuto 00:00

El juez: Escuchadas las partes intervinientes sobre lo que es objeto propio del escenario a resolver aquí de reposición en subsidio de apelación, sobre la decisión inherente que este operador judicial a copiado en lo que corresponde a no acceder a el procedimiento de nulidad, en cuanto a lo que tiene por afincamiento la indebida notificación de lo referido si no hay otros ítems inherentes en su



momento fuera el juez la decisión de nulidad la cual prácticamente no fue accedida en momento alguno por este operador judicial.

CUARTO: en la misma audiencia el juez se refiere a lo siguiente: minuto 09:24

Juez: en cuanto a la apelación interpuesta adviértase para este despacho judicial que se niega de plano ya que estamos dentro del trámite de un proceso verbal sumario de única instancia y el no es objeto de apelación teniendo en cuenta lo anteriormente referido. Notificación que se surte en este instante en estrado. 9:48

9:51 Abogado defensor: si señor juez, para hacer uso de los recursos de ley que me otorga con respecto a la última decisión que tiene que ver con la apelación

Juez: tiene la palabra señor apoderado, doctor Jonh Faber.

Abogado defensor: si señor juez, ante la negativa de usted otorgarme el recurso de apelación pues el que se había otorgado inicialmente y que en esta oportunidad usted manifiesta que no se me otorga, cambiando la decisión inicialmente, yo procedo a hacer uso del recurso de queja y en razón a esta situación le solicito encarecidamente, inmediatamente se me expidan las piezas procesales que tienen que ver con este audio con el objeto de que por parte del superior me resuelvan el recurso de queja con relación a la negativa de otorgarme el recurso de apelación esto pues desconociendo los principios de doble conformidad que establece el código el artículo 19 de la constitución política de Colombia

QUINTO: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS, DECIDIÓ “NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE” DESPUES DE HABER ACCEDIDO AL MISMO.

SEXTO: Se procede a instaura recurso de Queja en contra de la negación del recurso de reposición al cual el juez ya había accedido y se había sustentado en debida forma, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SITUACIÓN JURIDICA

Señor Juez, en consideración a la situación jurídica en los hechos precedentes que se relacionan, se observa que fue indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente proceso, en el sentido de “se *niega de*



plano ya que estamos dentro del trámite de un proceso verbal sumario de única instancia y él no es objeto de apelación teniendo en cuenta lo anteriormente referido”

Sin embargo, señor juez, el recurso interpuesto ya había sido concedido por el juez en anterior oportunidad como se demuestra en el expediente, archivo 71-174864089001202100, donde en el minuto 04:00 expresa el juez: se le concede la palabra entonces a el señor apoderado del hoy demandando para que haga uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación y lo sustente, tiene la palabra el doctor John Faber (terminando en el minuto) 00:14

La anterior decisión desnaturaliza su obligación y traspasa sus funciones al conceder un recurso y de plano negar el mismo, situación que claramente desconoce la división de poder, la constitución del Estado de Derecho, afecta las garantías constitucionales para mi representado y la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir de la confianza legítima. *“En su aspecto esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.”*¹

El derecho a la administración de justicia y la confianza del ciudadano en el estado y sus instituciones como administrados de justicia, a que se le garanticen todos sus derechos, es así que el ciudadano espera del sus instituciones una debida interpretación de las normas y un adecuado tramite al principio de legalidad, máxime en el Estado Social de Derecho “ El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”²

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en diferente Sentencia a profundizado sobre el Estado como administrador de justicia, exigiendo tanto un estudio de legalidad como de racionalidad “ la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta

¹ Colombia. Corte Constitucional Sentencia C 836 del 2001

² Colombia. Corte Constitucional Sentencia C 836 del 2001



estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.”³

Sin embargo, señor Juez, EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 321 C.G.P. CLARAMENTE SE ESTABLECE TAMBIÉN SON APLEABLES LOS SIGUIENTES AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA ASÍ 1 .- EL QUE RECHACE LA DEMANDA, SU REFORMA O LA CONTESTACIÓN O CUALQUIERA DE ELLAS” .

En tal sentido señor Juez, el artículo 321 y 322 de C.G.P, ADVIERTE UN MARGEN DE INTERPRETACIÓN QUE DEVIENE EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMATIVIDAD.

DEBIDO PROCESO.

En sentencia C 641 y C -980 de 2010, se ha manifestado con respecto al debido proceso lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– “tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.



Conforme con lo anterior, la Sala solo se pronunciará sobre el derecho a la defensa y el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

EL DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”

En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables.

Por su parte, el derecho a la defensa técnica supone la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, en los procesos que así se requiera. Al respecto, el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada tiene derecho “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.



Así mismo, se expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones. En este sentido, sostuvo que:

“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

V.- LA PETICIÓN

- 1.- En el término otorgado allego el recurso queja con el objeto que el superior desate la misma
- 2.- Se conceda el recurso de Recurso de Apelación, para que el superior proceda a resolver interpuesto.

Atentamente

John Faber Arias Montoya

JOHN FABER ARIAS MONTOYA
c.c 15.962.442
t.p 209.632
apoderado